

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001- 2019-00040-00
SOLICITANTE	JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por el señor **JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA** y su compañera permanente, señora **DORA VÁSQUEZ LEÓN** identificada con cedula de ciudadanía número 20.696.865, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para

tramitar esta acción respecto al predio predio rural denominado “LA ESMERALDA”.

2. Identificación del predio

Predio rural denominado “LA ESMERALDA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 167-3976, cédula catastral 2539400000000073002800000000, con un área georreferenciada de tres mil ochocientos setenta y ocho metros cuadrados (3.878 m²), que se ubica en la vereda Minipi de Quijano, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
147098	1083005,378	961773,0081	5°20'48,199" N	74°25'20,623" W
Aux- 2	1083002,245	961784,4008	5°20'48,098" N	74°25'20,253" W
Aux- 1	1082986,987	961800,8357	5°20'47,601" N	74°25'19,719" W
55245	1082954,097	961821,0024	5°20'46,531" N	74°25'19,064" W
55249	1082936,359	961744,7044	5°20'45,952" N	74°25'21,541" W
55246	1082934,119	961710,9053	5°20'45,879" N	74°25'22,639" W
Aux- 6	1082951,123	961718,1333	5°20'46,432" N	74°25'22,405" W
Aux- 7	1082963,987	961716,4496	5°20'46,851" N	74°25'22,460" W
147919	1082974,543	961719,3865	5°20'47,195" N	74°25'22,364" W
213386	1082964,779	961743,9867	5°20'46,877" N	74°25'21,565" W
Aux- 5	1082969,625	961747,4193	5°20'47,035" N	74°25'21,454" W
Aux- 4	1082975,997	961748,8135	5°20'47,243" N	74°25'21,409" W
213303	1082976,408	961768,1602	5°20'47,256" N	74°25'20,780" W
Aux- 3	1082989,798	961771,4801	5°20'47,692" N	74°25'20,673" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 147919 en línea quebrada que pasa por los puntos 213386- aux 5- aux 4 213303 y aux 3 en dirección nororiental hasta llegar al punto 147 098 colinda con el señor William botón con camino de por medio en una distancia de 87,730 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 147098 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux 2 aux 1 en dirección sur oriental hasta llegar al punto 55245, colinda con el señor William botón camino de por medio en una distancia de 72,822 metros.

Sur	Partiendo desde el punto 55245 en línea quebrada que pasa por el punto 55249 en dirección sur occidental hasta llegar al punto 55246 colinda con el solicitante Jorge Eliécer Silva Retavisca en una instancia de 112,206 metros
Occidente	partiendo desde el punto 55246 en línea quebrada que pasa por: aux6 aux 7 en dirección norte hasta llegar al punto 147919 y encierra colindando con el señor Pedro julio Triana en una distancia de 42, 407 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación del predio “LA ESMERALDA” en campo, con ID 1041004, realizado por la UAEGRTD, el 12 de octubre de 2018, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$758.000.

3. Del vínculo jurídico del solicitante con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, los solicitantes alegan ostentar una relación de **PROPIETARIOS** con el predio denominado “LA ESPERANZA”.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA y su compañera permanente la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN, se encuentran incluidos en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No. 00186** del 9 de mayo de 2019, en calidad de víctima de abandono forzado,

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

con una relación jurídica de propietarios conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio, denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda Minipi de Quijano, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por el solicitante, señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, identificado con CC No. 304.644, su compañera permanente DORA VÁSQUEZ LEÓN identificada con CC No. 20.696.865 y sus hijos: SERGIO ANDRÉS SILVA VÁZQUEZ con CC No. 3.080.753 (48 años), CARLOS ROBERTO SILVA VÁZQUEZ con CC No. 79.662.963 (46 años), y ABEL ANTONIO SILVA VÁZQUEZ con CC No. 80.502.076 (44 años).

Actualmente, el núcleo familiar del solicitante lo conforma su compañera permanente DORA VÁSQUEZ LEÓN.

6. Hechos relevantes

6.1. El señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA adquirió el predio “LA ESPERANZA” por compra realizada al señor JOSÉ ADELMO CASTILLO GUERRA, mediante Escritura Pública No. 400 del 24 de mayo de 1980 de la Notaria Única de La Palma, como consta en la anotación No. 2 del certificado de tradición del predio con FMI No. 167-3976.

6.2. Según lo relatado en la solicitud, la explotación económica del inmueble se realizó mediante el cultivo de café, plátano, maíz y yuca, lo cual configuraba en parte, el sustento de la familia SILVA VÁSQUEZ.

6.3. Respecto de los hechos que generaron el desplazamiento, adujo que entre 1988 y 1990 se hizo notoria la presencia de las FARC- EP en la zona,

grupos que exigían a la comunidad no colaborar con el Ejército Nacional. Para el año 1994 este grupo armado entró a buscarlo en un predio colindante llamado “EL CUAQUE”, finca que adquirió por herencia de su madre, de donde escapó por un cafetal ante el temor que atentaran contra su vida.

6.4. En el año 1998 el señor SILVA RETAVISCA decidió retornar al predio, no obstante, en el año 2002 se desplazó nuevamente por los constantes enfrentamientos entre los grupos armados y, además, porque el señor alias “Pichincha” le indicó que él se encontraba en una lista donde lo señalaban como informante del Ejército Nacional, por lo que, su vida corría peligro y consideró que lo más sensato era salir de la zona.

6.5. En el año 2003, una vez se normalizó el orden público en la municipalidad, el solicitante regresó por segunda vez y hasta la fecha permanece en el territorio; para el 12 de enero de 2018 presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

6.6. Surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió Resolución RO 00186 de 9 de mayo de 2019 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA y la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN, en calidad de propietarios, quienes manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

6.7. Respecto de la situación actual del predio y los posibles ocupantes secundario, se estableció que el 1 de octubre del 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio “LA ESPERANZA”, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó, persona alguna, tal como consta en el informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó acabo la diligencia.

7. Pretensiones:

“10.1 Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 304644 y su compañera permanente la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN identificada con la cedula de ciudadanía No 20696865, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 304644 y su compañera permanente la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN identificada con la cedula de ciudadanía No 20696865, del predio denominado “LA ESMERALDA” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 167- 3976 y el número predial 00-00-0073-0028-000, ubicado en la vereda Minipi de Quijano o Quaque, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3878 mts², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el (los) folio (s) de matrículas N° 167- 3976, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, actualizar el folio de matrícula No. 167- 3976, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167- 3976, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de la Palma, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al alcalde y Concejo Municipal de la Palma, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

ORDENAR al alcalde del municipio de la Palma, dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido, y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado “LA ESMERALDA” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 167- 3976 y el número predial 00-00-0073- 0028-000, ubicado en la vereda Minipi de Quijano o Quaque, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3878 mts2.

ORDENAR al Alcalde del municipio de la Palma , dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado “LA ESMERALDA” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 167- 3976 y el número predial 00-00-0073-0028-000, ubicado en la vereda Minipi de Quijano o Quaque, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3878 mts2.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor(a) JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 304644 y su compañera permanente la señora

DORA VÁSQUEZ LEÓN identificada con la cedula de ciudadanía No 20696865 junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas incluir al señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 304644 y su compañera permanente la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN identificada con la cedula de ciudadanía No 20696865, y a su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del (de los) beneficiario(s) de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de la Palma, o a la que haga sus veces, afiliar al/a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos del señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, y su compañera permanente la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, su compañera permanente la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN y demás integrantes de su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya/n al/la señor/a JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, su compañera permanente la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a la señora JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, su compañera permanente la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

DECLARAR que existe unión marital de hecho entre el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, y la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN vigente desde 1998 hasta la fecha, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de la Palma, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de la Palma, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio LA ESMERALDA, acceso a los servicios de agua, luz y alcantarillado.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de la Palma, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de

la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor **JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA** y su compañera permanente, señora **DORA VÁSQUEZ LEÓN**, en calidad de **PROPIETARIOS** del inmueble denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Minipi de Quijano, jurisdicción del municipio de La Palma, Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, iniciando la etapa judicial mediante auto interlocutorio No. 119 del 5 de noviembre de 2019 (consecutivo **3**).

1.2. Mediante la citada providencia, se ordenó a la ORRIIP de La Palma, la inscripción de la solicitud y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, así como la posterior remisión del certificado de tradición completo, donde constara la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo, lo cual se acreditó a consecutivo **45**.

1.3. Así mismo se ordenó a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ comunicar a las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

1.4. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL de La Palma- Cundinamarca y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011.

1.5. Se informó al IGAC, sobre la presente solicitud para lo de su competencia, quien en escrito aportado a consecutivo **33** señaló que el predio denominado “LA ESMERALDA” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-3976, número predial 25-394-0-00-0073-0028-000, ubicado en el municipio de La Palma departamento de Cundinamarca, fue marcado con estado SUSPENSIÓN en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

1.6. Se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio objeto de restitución es definido como “área disponible”, por lo cual resulta necesario determinar si esa situación continua actualmente. Ante esto la entidad remitió documento donde asegura que el predio objeto de restitución está en una zona denominada “área disponible” lo que “significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas” (consecutivo **30**).

1.7. A consecutivo **51** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá. la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (consecutivo **52**) y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.8. A consecutivo **25** del expediente digital, la SECRETARIA DE HACIENDA del municipio de La Palma- Cundinamarca, señaló que el predio objeto de restitución adeuda una suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.800) para el 30 de noviembre de 2019.

1.9. A consecutivo **34** la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR indicó que el predio objeto de restitución hace parte del POMCA del río Negro, aprobado bajo la Resolución 0327 del 27 de febrero de 2009, presentando dentro del predio que se encuentra la categoría de Producción Agropecuaria Tradicional en un 100%. Igualmente, el predio no presenta traslape con Reservas Forestales Protectoras Nacionales ni Regionales, Parques Naturales Regionales, Distritos Regionales de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación, Restricción Hidrográfica, Zonas de Páramos y Subpáramos.

1.10. A consecutivo **35** la AGENCIA NACIONAL MINERA indicó que el predio denominado “LA ESMERALDA”, objeto de estudio, reporta superposición con la solicitud de propuesta de contrato de concesión vigente (Ley 685 de 2001).

1.11. Por ende, una vez integrado el contradictorio y cumplido el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **51**), por auto interlocutorio No. 139 del 16 de septiembre de 2021 (consecutivo **55**) de abrió a pruebas la actuación y, posteriormente, por auto No. 277 del 22 de febrero de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (consecutivo **95**).

2. De las pruebas

2.1. Documentales: Se tuvo como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponde, relacionadas en el acápite de pruebas de la solicitud (fl.33) y anexos en formato PDF aportadas a consecutivo **2**.

2.2. Interrogatorio de parte, que absolvió el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, y su compañera permanente, la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN, en audiencia que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2021 (consecutivo **90**).

2.3. Oficios:

2.3.1. Se ofició al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, para que se sirviera INFORMAR si en algún momento se han otorgado

subsidios al extremo solicitante, a lo que dicha entidad a consecutivo 77 señaló, que los señores JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA y DORA VÁSQUEZ LEÓN, respectivamente, NO se han postulado en las distintas convocatorias que ha realizado esta entidad para ser beneficiarios de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana.

- 2.3.2. Se ofició al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para que se sirviera INFORMAR si en algún momento se han otorgado subsidios al extremo solicitante, a lo que dicha entidad a consecutivo 73 señaló, que tanto el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISTA, como la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN, no han sido incluidos en el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural.
- 2.3.3. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que se sirviera a remitir los antecedentes del solicitante, a lo que dicha entidad a consecutivos 72 y 78 señalaron que no se registra ninguno.
- 2.3.4. Se ofició a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de La Palma para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial del inmueble objeto de restitución, a lo que dicha entidad a consecutivo 93 señaló, que para la fecha se adeuda una suma de \$ 2.600 M/cte.
- 2.3.5. Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio para que allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas y en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo; informar sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio; determinar la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo; igualmente, verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado, la cual se aportó a consecutivo 74 del expediente digital.

2.3.6. DICTAMEN PERICIAL: Que se allegó por el IGAC, donde se verificó el ITG presentado con la solicitud; se identificó plenamente el predio objeto de restitución; se estableció el estado actual del predio, y la existencia de posibles traslapes en el predio solicitado en restitución. Lo anterior se encuentra visible a consecutivo 75 del expediente digital.

3. Alegatos de conclusión

A consecutivo 97, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras señaló los antecedentes del caso en particular de los señores JORGE ELIÉCER SILVA RETAVISCA y DORA VÁSQUEZ LEÓN respecto del predio “LA ESPERANZA” y las pretensiones de la solicitud que buscan el reconocimiento y la protección de las víctimas solicitantes y su núcleo familiar.

En lo que refiere con la situación en concreto expuso las consideraciones sobre el contexto de violencia del municipio de La Palma; seguidamente indicó la situación en específico que generó el desplazamiento del solicitante; respecto a la identificación del predio, después de hacer un análisis de los documentos allegados al plenario, señaló que el señor JORGE ELIÉCER SILVA RETAVISCA ostenta la calidad jurídica de propietario del predio denominado “LA ESPERANZA”, por tanto, considera que debe declararse a favor del señor JORGE ELIÉCER SILVA el derecho a la restitución de tierras sobre el predio requerido; finalmente, en lo que toca con el goce efectivo de la restitución y medidas complementarias, indicó que el fallo debe tener en cuenta que nos encontramos frente a dos adultos mayores, motivo suficiente para brindarles una especial y diferenciada atención por parte del Estado.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta

sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de propiedad entre el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA y el predio “LA ESPERANZA”, el cual debieron abandonar forzosamente en el año 1994 y 2002 respectivamente, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Palma (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “La Esmeralda”, identificado con folio de matrícula

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

inmobiliaria No.167-3976 y cedula catastral No. 2539400000000073002800000000, ubicado en la vereda Minipi de Quijano, Municipio de La palma, Departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles

⁵ Sentencia C-781 de 2012.

que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño

sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma, Cundinamarca

De la revisión de la solicitud, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, **Minipí de Quijano**, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades

enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, **Minipi de Quijano**, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo, Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

Es así que los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro

bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos atañe; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual veredas como La Marcha se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir en manos de los paramilitares, que reclutaran a sus hijos la guerrilla, o quedar en medio de confrontaciones entre estos grupos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin

embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “LA ESPERANZA”, cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma, en el marco del conflicto armado interno.

En la solicitud se indicó que el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA adquirió el predio objeto de restitución por compra realizada al señor José Adelmo Castillo Guerra, mediante escritura pública No 400 del 24 de mayo de 1980 de la Notaria Única de La Palma, conforme se vislumbra en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No 167-3976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma.

Es así como el solicitante, junto con su núcleo familiar explotaron económicamente el predio “LA ESPERANZA” por medio de diferentes cultivos, entre ellos, café, plátano, maíz y yuca. Ello representaba parte del sustento familiar.⁹

Sobre la situación que generó el desplazamiento objeto de restitución afirmó que, aproximadamente en el año 1994 la víctima solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de varios hechos de violencia en el marco del conflicto armado colombiano.

⁹ Ver folio No. 21 de la solicitud allegados al expediente digital. Caso del señor Jorge Eliecer Silva Retavisca.

Respecto a ello, el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA señaló en diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el 2 de febrero de 2021 (consecutivo 90), lo siguiente:

- **Pregunta:** Por favor cuénteme acerca del primer desplazamiento que usted sufrió allá en la palma, porque se dio, ¿qué fue lo que pasó?

Contestó: Pues allá la cuestión fue que yo trabajaba en el acueducto y siempre me colaboraba el Ejército entonces la guerrilla me tenía un poco de fastidio porque ellos consideraban que uno era auxiliador de las fuerzas armadas y que a ellos no les colaboraba, entonces a esa causa por esa época me dijo un señor, pues un muchacho que se llamaba Pichincha, que a mí me tenían en lista y que de pronto me perseguían para que, si no me iba, me mataban, y eso se presentó en el año 1994.”

- **Pregunta:** Señor Jorge en el año 94 usted dice que sale desplazado ¿para donde se fue?

Contestó: Yo me salí para Bogotá donde un hermano en el barrio centenario, yo me salí en el 94 y volví en el 98

- **Pregunta:** ¿en el año 1998 cómo encontró la situación de orden público y en el predio?

Contestó: yo volví al predio porque me sentía aburrido en la ciudad de Bogotá y pues ya lo último es sí a volver a la finca a trabajar, cómo eso se presentaban ellos se mataban entre ellos mismos muchas veces seguramente siguieron ahí.

- **Pregunta:** Dice que hubo un segundo desplazamiento, ¿a que destinó los predios?

Contestó: por ahí a limpiar las maticas de café que había y volver a sembrar yuca plátano y maíz, hay sí como dicen con las poquitas Matas de café que las maticas producen no es la gran cosa únicamente para llevar la vida.

- **Pregunta:** ¿Con quién vivía usted en el predio en el momento en que abandonó el lugar en el año 1998?

Contestó: Yo vivía con Dora Vázquez incluso ella se fue conmigo al tercer día como al tercer día que yo salí ella se fue conmigo para Bogotá y allá vivimos un poco de tiempo y allá después le tocó volverse porque como había dejado a la mamá entonces ella le tocó volverse y seguimos así.

En esta municipalidad se encuentra acreditado que había presencia tanto de grupos guerrilleros, como de paramilitares y Ejército de Colombia, lo que indiscutiblemente derivó en señalamientos y estigmatizantes constantes en la población civil, de modo tal que eran constantes los enfrentamientos, las

detonaciones, el hurto de combustible, las amenazas, las presiones y las muertes selectivas. Respecto a la situación en particular de la familia SILVA VÁSQUEZ señora DORA VÁSQUEZ LEÓN declaró:

- **“Pregunta:** Por favor indique los hechos que produjeron el desplazamiento del predio LA ESPERANZA

Contestó: Pues digamos la guerrilla cuando y eso yo no le sé decir, qué guerrilla era porque eso, su merced todos uniformados a la hora de la verdad decían que era la guerrilla, pero uno no sabía, a mi compañero una tarde llegaron y el salió de la casa y ahí fue cuando él se desplazó y pues yo ya me fui , a él le habían mandado una razón de que lo iban a matar tal vez.

- **Pregunta:** ¿cuándo retornaron ustedes, tuvieron que volver a salir de allá?

Contestó: Si señora, por los otros señores esos que había por ahí (...) la otra gente dijo que uno era auxiliador de la guerrilla entonces ya lo pusieron a uno que lo iban a matar. Para Bogotá otra vez.”

Lo anterior resulta acorde con la ampliación de los hechos que realizó el extremo solicitante el 12 de enero de 2018¹⁰ en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas así:

- “En cuanto a lo que originó la salida del predio, resulta que aparecieron, lo que en ese entonces llamaban organización, no se les conocía como guerrilla, eso empieza a suceder en el año 1988 y 1990. En ese entonces las Fuerzas Armadas hacia comisiones y si los de la guerrilla lo vean a uno hablando con los de las Fuerzas Armadas, entonces le cogían bronca y lo consideraban como informador de la guerrilla y entonces le pedían a uno que se fuera. Eso fue lo que hicieron conmigo, pues un muchacho conocido como Pichincha en el año 1994 me dijo que yo figuraba en el libro que tenía el Frente 22 de la guerrilla y que era mejor que me fuera para otro lugar, aun así, me quedé, pero una tarde me llegó un grupo de gente armada a la casa y entonces yo no me deje ver y al otro día yo salí allá, no recuerdo la fecha exacta, pero eso fue en abril de 1994.
- Yo me quedé acá en Bogotá y volví en el año 1998 al mismo predio. Luego en el año 2002 me tocó volver a desplazarme por cuestiones de enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, en ese entonces no fue que me amenazaron, sino que ante los bombardeos que se presentaban

¹⁰ ver Folio 48 de la solicitud y anexos. Formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, acápite de Hechos. Consecutivo 2 del expediente digital.

por aire y tierra me tuve que salir nuevamente en el mes de mayo, tampoco recuerdo la fecha exacta.

- En esa segunda vez que tuve que salir lo hice solo porque mi mujer se quedó por acompañar a la mamá pero luego salió como a los 3 o 4 días (declaración hecha dentro del proceso judicial referenciado) “el primer desplazamiento se causó porque a mí siempre y cuando me encauzaban como informante por razones de que a mí me veían mucho con el Ejército es decir cuando eso como yo era algo de la Junta tesorero de la Junta municipal para el de Minipi y a la vez era como vocal del acueducto entonces por esa causa yo permanentemente permanecía con el Ejército, ellos colaboraban ellos prestaban el servicio allá la Junta entonces a esa causa, lo encausaban a uno no como colaborador sino como informante y cuando se presentan los casos como el que les contaba yo como el de la muerte del civil y entonces ahí era cuando lo buscaban y le hacían persecución entonces, pues yo ya tenía ese temor y una tarde pues llegaron tipo 5-6 pm a mi casa en el predio El Cuaque yo vi que iban unos uniformados pues del frente de las FARC yo estaba en el cafetal y luego pues ellos llegaron y le preguntaron a mi compañera de que yo donde me encontraba y ella negó dijo pues yo siempre y cuando pues trabajaba la finca y que yo nunca decía para donde me iba y que ella tampoco sabía a qué hora volvía y después de eso pues me quedé en el cafetal esperando como hasta las 7:00 de la noche y viendo que no llegaba pues se fueron pero como que presentía que eso ya me lleva a la persecución .
- “Pues esta segunda desplazamiento resulta que ya fue cuando se entró las autodefensas pues se iban persiguiendo a los del frente 22 entonces ya a eso se presentaban bombardeos y hubo hasta una cuando esa primera vez por el lado de Garrapatal y ahí sí hasta mataron a un señor que se llamaba libardo bello y ahí si ya se presentan bombardeos por aire y tierra pues no sé si sería el acueducto con el Ejército porque los paramilitares pasaban por un sector y se acaba la guerrilla, tienen algunos enfrentamientos y luego se encontraban con el Ejército y es segura día y noche en bombardeos y dije yo tampoco aguanto más fue en todo prácticamente en 2001 en 2002 pero cuando yo me salí fue en 2002.”

De otro lado, según información allegada por esta Dirección Territorial proveniente de fuentes institucionales, se tiene que, la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO, aplicativo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV, por los hechos relacionados con su segundo desplazamiento en el 2002.

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada, en particular las diligencias de interrogatorio de parte, son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fueron los disimiles hechos de violencia atribuibles a los grupos guerrilleros y paramilitares participes del conflicto y asentados en la región, que primeramente lo señalaban de ser colaborador de las fuerzas militares, y en segundo lugar, fueron los fuertes enfrentamientos que ocurrían en la zona; que como consecuencia, se refugió en Bogotá, donde uno de sus hermanos; posteriormente retornó al predio cuando verificó que la situación de violencia había mejorado, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 1994 y 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Minipi de Quijano, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de la violencia ejercida por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que el solicitante tenía una relación jurídica de **propietario** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

En ese orden de ideas, se verifica que el señor ELIECER SILVA RETAVISCA ostenta la calidad de propietario del inmueble denominado “LA ESPERANZA”, en virtud de compraventa realizada al señor José Adelmo Castillo Guerra, mediante escritura pública No 400 del 24 de mayo de 1980

de la Notaria Única de La Palma, conforme se vislumbra en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No 167-3976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante era propietario del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

6. Derecho a la salud de las personas de la tercera edad víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, población desplazada, entre otros¹¹.

La sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los **adultos mayores**, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran¹².

¹¹ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

¹² Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”¹³, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹⁴.

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”¹⁵.

Descendiendo a la ley 1448 de 2011, el artículo 52 y ss. establece:

“ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2°. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ Constitución Política, artículo 46.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.”

A su vez el artículo 137 *Óp. Cit.*, indica: “PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas”.

Es por lo anterior, que conforme el material recaudado los señores JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, es una persona de 77 años y su compañera permanente DORA VÁSQUEZ LEÓN, una señora de 69 años, por lo que ineludiblemente se prevé el advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez; por tanto, es pertinente tomar las medidas necesarias para que la víctima solicitante y su núcleo familiar reciban la atención en salud acorde a los preceptos de la ley 1448, la constitución y la jurisprudencia vigente.

7. Enfoque diferencial de género en la Ley 1448 de 2011 y la condición de compañera permanente.

El artículo 1° de la Ley 1448 de 2011, indica que tiene por objeto:

“...establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de los derechos constitucionales”¹⁶

Dichas medidas que se reconocerán de acuerdo con el principio a la igualdad previsto en el artículo 6° de la misma norma, que reza:

¹⁶ Artículo 1° de la Ley 1448 de 2011

“...sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica”;

A su vez el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 incorpora el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce “...que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”.

En ese orden de ideas, del análisis sistemático de la Ley 1448 de 2011 se advierte que las medidas de atención, asistencia y reparación que se determinen, deben contar con esta orientación, es el Estado quien ostenta la carga de otorgar garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad, como lo son a las mujeres, jóvenes niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “...criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”¹⁷, lo cual refleja una política orientada a atender a una población que por especiales características de vulnerabilidad a las que están expuestas, deben contar con un tratamiento especial y diferenciado que los iguale a los demás. De este modo se hace posible equilibrar esa desigualdad, y se hace necesario implementar instrumentos, mecanismos y reglamentaciones tendientes a proteger sus derechos, y de esa manera contribuir, de alguna forma a superar las condiciones de desigualdad y discriminación.

Tal como se expuso en un caso resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. MP: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS. 14 de diciembre de 2018, radicación No. 500013121 001 2017 00005 02, es de esta manera que la Ley 1448 contempla de manera enunciativa un catálogo de derechos de las víctimas dentro de los que se encuentran, el derecho a que la política pública de que trata la mentada ley tenga un enfoque diferencial, y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia¹⁸ y el artículo 73 refiere los principios bajo los cuales debe regirse la restitución de tierras, allí se establece como principio el de seguridad jurídica, en función del cual se propenderá porque la

¹⁷ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011

¹⁸ Artículo 28 de la Ley 1448 de 2011

titulación de la propiedad se otorgue considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución, o en su defecto la compensación, en cuyo numeral 8° se encuentra el principio de prevalencia constitucional que hace énfasis al deber de las autoridades judiciales a las que se refiere la ley “...de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”, lo que traduce el deber de proteger a las mujeres víctimas de los hechos de que trata el artículo 3°, en particular aquellas, como sujetos de especial protección.

Igualmente, se resalta que el párrafo 4° del artículo 91 indica que en la sentencia

“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley”

A su vez, el artículo 118 establece que

“En desarrollo de las disposiciones contenidas en este Capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o el magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera no hubiera comparecido al proceso”.

Además, los artículos 114, 115, 116 y 117 de la referida norma establecen mecanismos de atención preferencial para mujeres víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, respecto de trámites administrativos y judiciales en el marco de la ley y el proceso de restitución de tierras, así como el deber de la UAEGRTD y de las autoridades de policía o militares, de prestar especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y procurar por mantener condiciones de seguridad que le permitan usufructuar la propiedad y el privilegio a las mujeres restituidas en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, por ende se verifica que la Ley 1448 de 2011 contempló una serie de medidas dirigidas a garantizar derechos con enfoque diferencial y en particular de género, como

respuesta a las afectaciones que de manera diferenciada sufren en el marco del conflicto armado interno en especial la mujer rural, que en el campo de la restitución como componente de reparación, cobra sentido por la inequidad derivada de la informalidad y las precarias formas de tenencia y relación con la tierra, donde el tema de la masculinidad resulta relevante como factor de discriminación, siendo éste uno de los motivos para que la ley en aras de equilibrar sus derechos, previera caminos para responder a esa inequidad y desequilibrio.¹⁹

Ahora bien, según el documento *“Restitución de tierras y enfoque de género”*²⁰, las mujeres campesinas se enfrentan a una triple desventaja o discriminación “La primera se debe al hecho mismo de ser campesinas, pues los habitantes del campo en general enfrentan peores condiciones que los de las urbes. Colombia tiene una innegable deuda rural, pues la población campesina enfrenta mayores índices de pobreza y más dificultades que la población urbana para acceder a los servicios básicos, la satisfacción de las necesidades básicas y para gozar efectivamente de sus derechos. La segunda desventaja o discriminación que enfrentan las campesinas se debe al hecho de ser mujeres, pues en el campesinado, son ellas quienes enfrentan una peor situación. Al comparar las condiciones de las mujeres campesinas con las de los hombres campesinos, es claro que ellas están sometidas a una trampa mayor y que, en general, enfrentan más dificultades para acceder a recursos productivos y a la satisfacción de sus derechos. Finalmente, la tercera desventaja o discriminación es aquella que confluye en las mujeres que han sido víctimas de la violencia, en especial en el contexto del conflicto armado”.

Señala el documento referido que históricamente las mujeres han tenido un acceso restringido a la propiedad de la tierra “Aunque en los últimos años la legislación promueve su acceso efectivo a la misma, la enorme concentración de la tierra en nuestro país, no solamente se debe a razones de clase, sino también de género. En efecto debido a estos patrones patriarcales de socialización además de la exclusión y discriminación que padecen las mujeres, ellas se ven afectadas por una distribución inequitativa de los recursos y un acceso restringido a la propiedad. Así, aunque en Colombia es difícil acceder a datos que permitan establecer con claridad la titularidad de predios desagregada por sexo, los pocos disponibles muestran que las mujeres han estado en general excluidas del derecho a la propiedad y que su relación con la tierra tiende ser más precaria que la de los hombres”. En buena medida las mujeres acceden a la propiedad a través de sus compañeros, a lo que se suma que son éstos quienes administran los bienes, ejecutan los negocios jurídicos sobre los mismos y habitualmente se ocupan de trabajar la tierra. La informalidad también se refleja en las relaciones de familia porque en buena medida las

¹⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. MP: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS. 14 de diciembre de 2018. Radicación No. 500013121 001 2017 00005 02

²⁰ Elaborado por Diana Esther Guzmán Rodríguez y Nina Chaparro González

uniones no son formalizadas, lo que traduce dificultad para demostrar su existencia, afectando particularmente a las mujeres en tanto que, en su caso, normalmente acceden a los derechos de propiedad en función de sus compañeros²¹.

Es por ello que, el vínculo o relación con la propiedad o la tenencia de la tierra en el caso de las mujeres ordinariamente está ligado a su compañero, lo que redundaría en que reciba poco reconocimiento social. Consecuencia de ello y de circunstancias como los privilegios de los varones en el matrimonio, las preferencias masculinas en la herencia, las dificultades de las mujeres para acceder a un patrimonio propio y los sesgos masculinos en los programas estatales de distribución de la tierra hacen que persista esa desigualdad o inequidad entre hombres y mujeres en la distribución de la propiedad. Ello refleja su histórica invisibilización en su relación con la tierra “...el desconocimiento social de sus derechos a la propiedad y la discriminación social e institucional en cuanto a las decisiones productivas, el crédito y la asistencia técnica”²².

En aras de impartir dicha protección en el caso concreto comporta precisar que en que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señala como titulares del derecho a la restitución, a los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, de los cuales hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado.

De otro lado, el artículo 81 del mismo ordenamiento hace referencia a las personas legitimadas como titulares para ejercer la acción, dentro de las que se encuentran las referidas en el artículo 75, su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, su cónyuge, compañera o compañero permanente hubieran fallecido o estuvieran desaparecidos, pueden iniciar la acción los llamados a sucederle, y cuando estos últimos sean menores de edad o personas incapaces, o ellos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de él al momento de la victimización, la Unidad de

²¹ Documento “Restitución de tierras y enfoque de género”

²² “El despojo de tierras y Territorios”. Área de Memoria Histórica - Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Julio de 2009.

Restitución actuará en su nombre y en su favor. Frente al cónyuge, compañero o compañera permanente, se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho según el caso, al momento en que ocurrieron los hechos.

En ese orden de ideas, según el referido artículo 81, el cónyuge o compañera o compañero permanente están legitimados para que conjunta o separadamente con el propietario, poseedor de un predio, o explotador de un baldío inicien la acción de restitución. Tal prerrogativa tiene sentido en cuanto y en tanto, la medida de restitución está pensada en función de la protección de la familia como núcleo de la sociedad constitucionalmente reconocido y protegido en el artículo 42 de la Carta Política.

La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-820 de 2012 sobre la legitimación, así

“La regulación de la acción de restitución se articula con el reconocimiento de una amplia legitimación procesal que comprende no solo a las personas mencionadas en el artículo 75 de la ley sino que se extiende también al cónyuge y a los compañeros permanentes que convivían con la víctima al momento en que ocurrió el despojo o el abandono forzado, así como a los llamados a suceder a los despojados o a los cónyuges o compañeros permanentes. En este contexto y en atención a la situación de debilidad acentuada en la que se pueden encontrar las víctimas, la ley le asigna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la competencia para actuar en nombre y favor de los menores de edad o de los otros titulares de la acción que así se lo soliciten”.

Esta disposición se muestra concordante con el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto señala que el **“título del bien”** deba entregarse a nombre de los dos cónyuges o **compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento, despojo o del abandono cohabitaban, al margen que a la fecha de la entrega del título no estén unidos por la ley, titulación que de esa forma se refuerza con lo previsto en el artículo 118 del mismo estatuto, al disponer que “...en todos los casos en que el demandante y su cónyuge o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama...” el operador judicial ordenará en la sentencia “...que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente no hubieran comparecido al proceso” (subrayado y negrillas propias).

Basta entonces que el demandante (propietario, poseedor u ocupante de un baldío, cuya restitución reclama) y su cónyuge, o en su caso, la compañera o compañero permanente, hayan sido víctimas de despojo o abandono forzado, para que surja en favor de éstos últimos, juntamente con aquellos, el derecho a la restitución o la compensación, o la titulación del predio cuando se otorgue el derecho de dominio, normas que son de carácter sustancial, dado que consagran un derecho en favor de un grupo especial de personas, los cónyuges o compañeros permanentes del titular del derecho, como una medida de reparación instituida en beneficio del grupo familiar y particularmente de quienes en aquella calidad, también fueron víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno y constituye una medida de carácter transicional, implementada para responder y superar las violaciones de que trata el artículo 3° de la memorada ley, en cuya aplicación debe tomarse en cuenta el principio *pro homine*, conforme al cual debe adoptarse la regulación o interpretación que mejor favorezca a la víctima.

En función de este principio “El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación *pro homine*, por tanto, una interpretación que se aparte de la prerrogativa prevista en el artículo 118 y lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, anteponiendo los efectos de figuras como la sociedad conyugal, o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin que así lo establezca o condicione la ley especial de víctimas para efectivizar el derecho, desconoce no solo el espíritu, sentido y alcance de las normas dichas, sino también el principio *pro homine* contemplado en el artículo 27 como derrotero para la aplicación normativa de lo dispuesto en mentada ley, principio conforme al cual debe elegirse el camino interpretativo que favorezca o “...propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional” 35 , en beneficio de las víctimas.

La Ley 1448 de 2011 en parte alguna condiciona la prerrogativa contemplada en el párrafo 4° del artículo 91 y artículo 118, a que en el caso de las víctimas “compañeras permanentes” del actor en restitución, deba evaluarse primeramente si se cumplen o no, los efectos patrimoniales que deriven de la unión marital de hecho para reconocer el derecho, por el contrario lo que en el artículo 118 se establece incluso es que en desarrollo de las disposiciones contenidas en el “Capítulo III”, y en todos los casos en que demandante y su compañera o compañero permanente sean conjuntamente víctimas de despojo o abandono forzado, se active el reconocimiento a la restitución, o la compensación, o la titulación a favor de los dos, según sea el caso.

Enuncia la sentencia referida con antelación²³, que el juez de tierras está llamado a verificar que se cumpla con el presupuesto normativo contenido en el artículo 118, de que quien fue anunciado en la demanda como cónyuge, compañera o compañero permanente del demandante al momento del despojo o abandono, lo sea. Se reitera, la norma no hace precisión en cuanto a que, en el caso de la cónyuge, de antemano se determine si el bien raíz objeto de reclamación hace parte del haber de la sociedad conyugal, como tampoco lo hace frente al o la compañera permanente en relación con la sociedad patrimonial. Elegir ese camino, constituye una interpretación no solo contraria a la norma, sino menos favorable y beneficiosa para las personas a quienes está dirigida esa prerrogativa.

Durante el tiempo de existencia de esa relación hubo esfuerzos mancomunados y división de trabajo con el propósito de ayudarse y socorrerse mutuamente. Así dejó entrever la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN en la solicitud, así como en el interrogatorio de parte rendido el pasado 2 de febrero de 2021 (consecutivo 90), donde indicó que siempre ambos explotaban el predio que servía de sustento al núcleo familiar, donde se llevó a cabo la crianza de sus hijos, labores en la casa, pasto, café, entre otros y luego de irse a Bogotá con ocasión del desplazamiento, retornaron juntos al predio.

En este caso se observa que, en función de lo previsto en el artículo 75 de la referida ley, también contempló, de una parte, la legitimación para ejercer la acción en cabeza del cónyuge, compañera o compañero permanente del

²³ ²³ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. MP: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS. 14 de diciembre de 2018. Radicación No. 500013121 001 2017 00005 02

titular del derecho, y de la otra, una medida reparadora en favor de éstos, en los términos fijados en el artículo 118 y parágrafo 4° del artículo 91.

Esta medida constituye una protección de la institución familiar²⁴ y particularmente una garantía y un reconocimiento a los cónyuges, compañeras o compañeros permanentes que con el demandante fueron víctimas y coasociados en el proyecto de vida forjado al momento del hecho victimizante, pero truncado por el despojo o abandono forzado, al margen de cualquier otra consideración, como la de constatar si el bien del cual pende el derecho hace parte del haber social.

Según la Corte Constitucional “Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros)”²⁵

El artículo 2° de la Ley 54 de 1990 establece que “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”²⁶ y el artículo 3° de la misma ley prevé que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes” y en su parágrafo que “No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”. Traduce lo anterior que con dos años de convivencia en unión marital de hecho surge para los compañeros la sociedad patrimonial, pero sus efectos se retrotraen al inicio de la relación, tal como se extrae del parágrafo anotado, resulta de importancia mayúscula en este punto del debate, habida cuenta que manados los efectos de la conformación de la unión marital de hecho a partir de los dos años a los que se refiere el artículo 2 de la ley 54 de 1990, el patrimonio conformado pasa a estar ineluctablemente en cabeza de ambos, lo que significa que es apenas adentrado el año 1980 el momento en que la presunción de tal conformación emerge para el ordenamiento jurídico en el caso de los señores JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA y DORA VÁSQUEZ LEÓN.

²⁴ Constitucionalmente protegida según el artículo 42 de la Constitución Política.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 454 DE 2016.

²⁶ Supuesto de hecho consagrado en la norma aplicable al caso

En breve, si la convivencia singular y permanente entre los solicitantes inició aproximadamente en mayo de 1980 y la misma superó los dos años, su efecto patrimonial se tomaría desde esa fecha, esto es, mayo de 1980, lo que deja al descubierto que la sociedad patrimonial nació a la vida jurídica en época anterior a la fecha de adquisición mediante título traslativo de dominio, del predio “LA ESPERANZA” por parte de JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, mediados del año 1980, y ello conduciría a concluir que el bien raíz haría parte del haber de la sociedad patrimonial conformada entre JORGE ELIECER y DORA. El inicio de su convivencia se establece desde mayo de 1980, como lo manifestaron en la solicitud y sus declaraciones.

En conclusión, la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN cumple las condiciones señaladas en el parágrafo 4º del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 para extender en su favor el derecho fundamental a la restitución y las medidas que de ello derivan como la compensación subsidiariamente reconocida al demandante, porque: (i) Acredita su condición de compañera permanente del señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA por el periodo comprendido entre 1980 y 2021; (ii) Al momento del desplazamiento y abandono del predio “LA ESMERALDA”, año 2002, cohabitaba con el señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA; y (iii) Es víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, conjuntamente con el demandante, en consecuencia, acreditado el derecho fundamental a la restitución del predio a favor de la señora DORA VÁSQUEZ LEÓN en su condición de compañera permanente del señor JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA al momento de los hechos victimizantes, la UAEGRTD deberá adoptar en fase pos fallo, las medidas que estime conducentes para que a cada uno se garantice su derecho en igualdad de condiciones, siguiendo los lineamientos señalados

Sin perjuicio de lo expuesto, se negará la pretensión de declarar la unión material de hecho entre los señores DORA VÁSQUEZ LEÓN y JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA como quiera que la misma escapa a la competencia del juez de tierras, dado que es propia del juez de familia, por corresponder al juez natural, en virtud de la Sentencia T-364 de 2017, Corte Constitucional, máxime cuando los beneficios acá ordenados y entregados por las entidades correspondientes son por núcleo familiar.

8. Procedencia del subsidio de vivienda y proyecto productivo

Frente al punto del beneficio del subsidio de vivienda de interés social rural y la implementación de un proyecto productivo en el predio “LA ESPERANZA”, comporta precisar que de la revisión del proceso de restitución de tierras con radicado **2016-00026**, se advierte que en ese contexto se determinó que procedía la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en cabeza del señor RAFAEL SILVA RETAVISCA en su condición de causahabiente de la ciudadana SOLEDAD RETAVISCA (q.e.p.d.), respecto del predio rural denominado “EL CUAQUE” ubicado en la vereda Minipí de Quijano del municipio de La Palma, identificado con la cédula catastral 25-394-00-00-0073-0003-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 167-15338 y por ende se hizo beneficiario tanto del subsidio de vivienda de interés social rural el cual se encuentra en ejecución por parte del MINISTERIO DE AGRICULTURA, así como la implementación del proyecto productivo el cual se encuentra en fase de seguimiento, con cultivo de café tal como da cuenta el informe rendido por el grupo COJAI a consecutivo 258 del referido expediente digital.

De cara al asunto observa este Despacho que las órdenes emitidas en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, vista a consecutivo **84** del expediente digital con radicado **2016-00026**, respecto al beneficio de implementación del proyecto productivo y el subsidio de vivienda que procedería también en el caso que nos ocupa, no son excluyentes, puesto que si bien es cierto el señor RAFAEL SILVA RETAVISCA fue beneficiado con dichas medidas reparadoras, en ese caso se debió a su condición de causahabiente de la señora SOLEDAD RETAVISCA (q.e.p.d.), respecto del predio rural denominado “EL CUAQUE” ubicado en la vereda Minipí de Quijano del municipio de La Palma, identificado con la cédula catastral 25-394-00-00-0073-0003-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 167-15338 y en este caso lo sería únicamente junto a su compañera permanente DORA VÁSQUEZ LEÓN.

9. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho el solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “LA ESPERANZA” en

favor de los señores ELIECER SILVA RETAVISCA, y su compañera permanente DORA VÁSQUEZ LEÓN.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma, inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 18 y se cobijará al predio a restituir con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

Se ordenará a la Alcaldía de La Palma - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de La Palma de 28 de febrero de del año en curso²⁷, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Del mismo modo se ordenará la priorización de las solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.²⁸

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los beneficiarios en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez

²⁷ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de La Palma, visible a consecutivo **93** del expediente digital.

²⁸ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujeres, dos adultos mayores) y las condiciones del predio; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Igualmente, se negará la pretensión cuarta y quinta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o cartera con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una mujer adulto mayor víctima del conflicto armado, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de la víctima solicitante y su núcleo familiar, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII²⁹ de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CONVIDA en la cual se encuentran afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentran él y su núcleo familiar actual, tal como se puede observar en la identificación y caracterización de sujetos de especial protección³⁰ allegado en los anexos de la solicitud, donde indicaron que esta padece Rodilla fracturada que le impide movilidad normal, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el

²⁹ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

³⁰ Identificación y caracterización de sujetos de especial protección. Folio 55 a consecutivo No. 2.

programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión cuarta del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE**

TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.644 y su compañera permanente la señora **DORA VÁSQUEZ LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.865, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en año de 1994 y 2002, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado “LA ESPERANZA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-3976, con código catastral 253940000000000730028000000000, con un área georreferenciada de **tres mil ochocientos setenta ocho metros cuadrados (3.878 m²)**, que se ubica en la vereda Minipi de Quijano, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
147098	1083005,378	961773,0081	5°20'48,199" N	74°25'20,623" W
Aux- 2	1083002,245	961784,4008	5°20'48,098" N	74°25'20,253" W
Aux- 1	1082986,987	961800,8357	5°20'47,601" N	74°25'19,719" W
55245	1082954,097	961821,0024	5°20'46,531" N	74°25'19,064" W
55249	1082936,359	961744,7044	5°20'45,952" N	74°25'21,541" W
55246	1082934,119	961710,9053	5°20'45,879" N	74°25'22,639" W
Aux- 6	1082951,123	961718,1333	5°20'46,432" N	74°25'22,405" W
Aux- 7	1082963,987	961716,4496	5°20'46,851" N	74°25'22,460" W
147919	1082974,543	961719,3865	5°20'47,195" N	74°25'22,364" W
213386	1082964,779	961743,9867	5°20'46,877" N	74°25'21,565" W
Aux- 5	1082969,625	961747,4193	5°20'47,035" N	74°25'21,454" W
Aux- 4	1082975,997	961748,8135	5°20'47,243" N	74°25'21,409" W
213303	1082976,408	961768,1602	5°20'47,256" N	74°25'20,780" W
Aux- 3	1082989,798	961771,4801	5°20'47,692" N	74°25'20,673" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 147919 en línea quebrada que pasa por los puntos 213386- Aux 5- Aux 4 213303 y Aux 3 en dirección nororiental hasta llegar al punto 147 098 colinda con el señor William botón con camino de por medio en una distancia de 87,730 metros.
--------------	--

Oriente	Partiendo desde el punto 147098 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux 2 Aux 1 en dirección sur oriental hasta llegar al punto 55245, colinda con el señor William botón camino de por medio en una distancia de 72,822 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 55245 en línea quebrada que pasa por el punto 55249 en dirección sur occidental hasta llegar al punto 55246 colinda con el solicitante Jorge Eliécer Silva Retavisca en una instancia de 112,206 metros.
Occidente	partiendo desde el punto 55246 en línea quebrada que pasa por: Aux6 Aux 7 en dirección norte hasta llegar al punto 147919 y encierra colindando con el señor Pedro julio Triana en una distancia de 42, 407 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución a favor del **JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.644 y su compañera permanente, la señora **DORA VÁSQUEZ LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.865, del inmueble denominado “LA ESPERANZA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-3976, con código catastral 2539400000000073002800000000, con un área georreferenciada de **tres mil ochocientos setenta ocho metros cuadrados (3.878 m²)**, que se ubica en la vereda Minipi de Quijano, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, descrito como se indicó en el literal precedente.

- a. Para el efecto se dispone a **ENTREGAR** materialmente a las solicitantes víctimas el mencionado fundo.
- b. **COMISIONAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PALMA, Cundinamarca, con amplias facultades, para que se sirva **ENTREGAR** materialmente a la solicitante, el predio rural denominado “LA ESPERANZA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-3976, con código catastral 2539400000000073002800000000, con un área georreferenciada de 3.878 m², que se ubica en la vereda Minipi de Quijano, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca. **LIBRAR** el Despacho Comisorio con los insertos pertinentes.
- c. **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del

personal necesario para el acompañamiento del Despacho comisionado a la diligencia.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio “LA ESPERANZA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-3976:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) CANCELAR las medidas cautelares decretadas, gravámenes, embargos.

c) INSCRIBIR la presente decisión.

d) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

e) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “LA ESPERANZA”, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

f) AVISAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de LA PALMA, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de Pulí y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

SEXTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de

la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. CONVIDA donde se encuentran afiliados los solicitantes ELIECER SILVA RETAVISCA y su compañera permanente DORA VÁSQUEZ LEÓN núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS—UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a. **INSCRIBIR** al señor beneficiario JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, su compañera permanente DORA VÁSQUEZ LEÓN y a su núcleo familiar en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 1994 y 2002, en el municipio de La Palma.

b. **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y

efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente la edad y el estado de salud del señor beneficiario JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro decretado en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio: (i) condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento hasta la fecha y (ii) la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial por los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

DÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al ICETEX, y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA**, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y atendiendo las características especiales de los beneficiarios.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la **UAEGRTD** les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO TERCERO: NEGAR la pretensión de declarar la existencia de unión marital de hecho entre el señor **JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA**

y la señora DORA VASQUEZ LEÓN vigente desde el año 1998 hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de declaración de unión marital de hecho entre los señores DORA VÁSQUEZ LEÓN y JORGE ELIECER SILVA RETAVISCA, se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- b) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las ordenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su

representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.